
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Los Andes, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	WR Automatizaciones Industriales, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Castillo María, Luis Samuel Bautista Romero y José L. Gambin Arias.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 14 ½ de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la av. Los Beisbolistas # 70-A, El Caliche de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida WR Automatizaciones Industriales, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Ortega y Gasset # 25, esq. calle Mauricio Báez, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Wilton Manuel de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123563-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Castillo María, Luis Samuel Bautista Romero y José L. Gambin Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0071959-4, 049-0074129-1 y 059-0015393-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Montéz # 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00175, dictada el 28 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PRODUCTOS LOS ANDES, contra la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00555, de fecha 18 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente PRODUCTOS LOS ANDES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del (sic) LICENCIADOS LUIS SAMUEL BAUTISTA, ROBERTO CASTILLO MARÍA y JOSÉ L. GAMBIN ARIAS, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Productos Los Andes, S. R. L., parte recurrente; y WR Automatizaciones Industriales, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 551-2017-SSEN-00555, de fecha 18 de abril de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 1499-2018-SSEN-00175, de fecha 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos requeridos, en virtud de lo establecido en la letra c del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Se impone advertir que dicha disposición de la Ley 3726 de 1953 fue expulsada del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 24 de julio de 2018, cuando ya está suprimida la causa de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2272 del Código Civil, sobre la

prescripción extintiva; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1168, 1170, 1175, 1176, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil, Violación a la Garantía de la Cosa Vendida, violación a la excepción "*Nom Rite Adimpleti Contractus*", (Si el vendedor no cumple el comprador incumple)".

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que vistos los documentos que conforman el expediente y ponderados los argumentos de la recurrente, a los fines de justificar el recurso es preciso señalar que este tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, está llamado a conocer la demanda como fue planteada en primer grado, tratándose además de que con el recurso instanciado se pretende la revocación íntegra de la sentencia impugnada sostenida principalmente en el alegato de que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, cercenó los argumentos y pruebas, no obstante las mismas haber sido depositadas en tiempo hábil como base de sustentación de la causa y que eran las piezas del expediente que demostraban el objeto del negocio realizado entre las partes; que sobre este aspecto se infiere que el recurrente lo hace en principio en base a que la juez a-quo al ponderar las conclusiones por ellos emitidas solo lo hizo en base a las referidas al fondo de la demanda que fueron la por ellos planteadas en el estrado, ya que en su escrito de conclusiones que fue depositado luego en fecha posterior y por ante la Secretaría contienen no solo las que ya había pronunciado en estrado sino también otras que no fueron presentadas en la audiencia y por lo tanto no eran conocidas por la contraparte, pero la Corte establece que al hacerlo así la Juez a-quo actuó en base a la ley puesto que realmente los entonces intimantes en el escrito de conclusiones depositado a los fines de sustanciar su escrito de defensa, lo complementan con otros argumentos incluso incidentales de excepciones que no fueron argüidos en la ponencia de audiencia, violando así jurisprudencias al tenor de que las conclusiones incidentales deben de ser planteadas por ante el estrado a los fines de que la parte contraria pueda rebatirla oportunamente, y no por un escrito posterior como en la especie lo hizo, por eso al considerarlo como lo hizo la Juez a-quo, de solo referirse a las conclusiones al fondo si planteadas en audiencia, obró conforme lo requiere la materia, por tal razón las conclusiones al respecto se rechazan por infundadas y carentes de base legal; Que en el segundo medio la recurrente arguye, "que el tribunal a-quo no valoró la naturaleza del convenio para la compra de los equipos, ni las pruebas, pues de las facturas de la energía se comprueba que los dichos equipos no estaban cumpliendo con el objetivo para los cuales fueron adquiridos"; que estos argumentos son totalmente infundados ya que las citadas facturas que la recurrente presenta en ánimo de Justificar dicho planteamiento son correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero y febrero del 2009, que son meses después de la instalación de los equipos, y no facturas de antes de la instalación de los mismos, por lo que la Corte no tiene evidencia de si los referidos consumos lo eran por montos menores o no a los en estas referidas, por lo que así no se tiene una referencia de la efectividad del objetivo de la instalación de la maquinaria y su propósito, por lo que se rechazan los argumentos a los fines planteados; Que también alega la recurrente, "que por el citado argumento de que los equipos no estaban logrando la disminución de la generación de la energía ella se prestó a contratar dos Peritos para que verificaran y rindieran un informe de esta situación, y los mismos certificaron que: "En termino de ahorro de energía, esta tecnología genera ondas de energías que son nocivas en los sistemas eléctricos de distribución, y que a su vez son medidos y penalizados por las distribuidoras como un consumo de energía", que tal y como lo aduce la misma recurrente estos informes fueron emitidos por Peritos que ella misma contrato, de lo que resulta que para la procedencia de lo que se pretendía probar estos no cumplen sus objetivos, ya que por Jurisprudencias constantes se ha establecido que nadie puede beneficiarse de la producción de su propia prueba; que si la recurrente pretendía demostrar que si los equipos instalados no estaban cumpliendo con el objetivo de su instalación lo que debió hacer fue solicitar vía el tribunal a-quo alguna medida de instrucción a los fines de lograr dichos propósitos de lo que hubiera devenido un resultado totalmente imparcial que no traería consigo dudas respecto de su procedencia o afinidad, resultando entonces la improcedencia de los argumentos de la recurrente para tratar de justificar el hecho de que la juzgadora del tribunal a-quo decidiera no darle a estos la validez por ella pretendida para avalar sus planteamientos

de defensa, como tampoco lo hace esta Alzada por las razones ya dichas; Que por último señala la recurrente: “que el tribunal a-quo no tomo en cuenta que la empresa Hielos y Aguas los Andes, puso en causa a los demandantes Sr. Wilton de la Rosa y WR Automatizaciones Industriales, S. A, para que retiren los equipos y la devolución de los valores por estos recibidos...”; que si bien se establece como cierto que reposa en el expediente el acto identificado con el número No. 1045/13, del día 15 de agosto del año 2013, instanciado a requerimiento de HIELOS Y AGUAS LOS ANDES a los fines de notificar al hoy intimado para que procediera a retirar de sus almacenes los citados equipos, no menos cierto es, que la parte ahora recurrente en todo el escrito de sus argumentos ha inferido la situación de que la ahora recurrida pretendió justificar la demanda de que se trata en el hecho de que los citados equipos no habían cumplido con el objetivo para los cuales fueron comprados, pero no es así, porque según el acto de demanda ya descrito, se infiere que el fundamento de su demanda lo fue por el hecho de que estos no cumplieron con su obligación de pago de la suma generada de la venta de que fueron beneficiados; amén de que también y a pesar de que la recurrente alega que le fue devuelta una parte del dinero a la recurrida por haberle esta hecho entrega de uno de los equipos en el expediente no consta documento alguno que pruebe este alegato, por lo que sus argumentos al tenor según lo que se desprende el acto No. 306/14, y el 1370/15, tanto de intimación de pago como de demanda, que ha sido esta la que ha pretendido confundir al tribunal con los alegatos de que la entonces compradora pretendía justificar su demanda en que los equipos no estaban cumpliendo con el objetivo para el cual habían sido comprados, y que por ello pretendía rescindir la referida compra, que por considerarlo así este argumento para justificar el recurso resulta improcedente y será rechazado al igual que los demás tal y como se hará valer en el dispositivo de esta sentencia; Que en cuanto al fondo de la demanda, por la comprobación de los documentos que reposan en el expediente se establece, que la recurrida entidad WR AUTOMATIZACIONES INDUSTRIALES, S.A., al momento de interponer su Demanda en Cobro de pesos, demostró que el crédito cuyo saldo requería reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que le otorgaron la condición de acreedora y el derecho de pretender la recuperación de la suma adeudada; que el ahora recurrente se limitó con su recurso a argüir aspectos ambiguos al igual que por ante el tribunal a-quo que tampoco pudieron ser probados, siendo el criterio de esta Corte que si ésta pretendía la revocación de la sentencia impugnada debió aportar a los debates documentos que lo exoneraran de la deuda que se le atribuye; Que el artículo 1234 del Código Civil establece lo siguiente: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; Que en definitiva, esta Corte ha ponderado las argumentaciones invocadas por el recurrente en la forma indicada, y las mismas han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, no habiéndose comprobado que este haya cumplido con la obligación asumida, razones por las que debe ser rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por esta última, y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión”.

En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada debe ser casada, por incurrir en violación al debido proceso, al derecho de defensa, por ser contradictoria en sus argumentos, por no ponderar las pruebas aportadas, y además, porque se contrapone a los arts. 1134, 1135 y 1136 del Código Civil; que al respecto, la obligación de motivar se encuentra consagrada en normativa supranacional, art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en normativa interna, art. 15 de la Ley 1014 de 1935, art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el art. 24 de la Ley 3726 de 1953; que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, pues no ponderó los documentos depositados e ignoró los argumentos presentados, muy especialmente los puntos fundamentales del recurso de apelación, ya que no se refirió a que los equipos no habían cumplido con los fines para los cuales fueron adquiridos, que era el ahorro de energía eléctrica tal como se comprueba en

las facturas emitidas por EDESUR previas y después de la instalación de los equipos, por lo que el recurrente intimó al recurrido para la devolución de los mismos; que en esas atenciones, al incurrir en falta de motivación, fueron desnaturalizados los hechos, careciendo de fundamento legal la decisión y en franca violación al derecho de defensa.

En defensa de la sentencia criticada, respecto al primer medio de casación, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada se dictó de conformidad con la ley, apegada a los hechos y al derecho, toda vez que la alzada pudo constatar el incumplimiento contractual por falta de pago del recurrente en contra del recurrido, en virtud del análisis de las pruebas aportadas por las partes.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada estableció que las facturas de EDESUR depositadas pertenecen a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero y febrero 2009, por lo que son facturas que corresponden a después de la instalación de los equipos y no antes, por lo que no tuvo evidencia de si los referidos consumos eran por montos menores o no previo a la instalación, por lo que así no tenía una referencia de la efectividad del objetivo de la instalación de la maquinaria y su propósito; que la alzada sí se refirió a los puntos, cuyas omisiones aduce la recurrente.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas atenciones, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, al contrario las partes fueron escuchadas y tuvieron oportunidad de presentar sus medios de pruebas, las cuales fueron ponderadas para emitir el fallo hoy impugnado; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de casación el recurrente expone que la alzada no dio respuesta al pedimento de prescripción solicitado por esta, bajo el fundamento de que, entre el convenio de compra y venta suscrito por las partes, y la interposición de la demanda primigenia han transcurrido 5 años, en virtud de lo que establece el art. 2272 del Código Civil.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el plazo para cobrar la deuda tiene una prescripción de 20 años en virtud del art. 2262 del Código Civil; que además, el contrato firmado entre las partes es del año 2008 y no fue hasta el año 2013 que el recurrido dijo que los equipos no cumplieron con el objetivo para el que fueron contratados; que asimismo, en todo caso es contra el recurrente que corre la prescripción, pues tenían 5 años beneficiándose de los servicios contratados y no demandó la rescisión de dicha venta, motivo por el cual la alzada le rechazó su incidente de prescripción.

Del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrente haya solicitado por conclusiones formales el medio de inadmisión de prescripción, sino solamente la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, por lo que el medio analizado es inoperante, ya que es extraño a la decisión atacada y a las partes en la instancia en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

No obstante lo anterior, es necesario esclarecer que del estudio del recurso de apelación instrumentado mediante acto núm. 1111/2017, de fecha 1ro. de noviembre de 2017, a requerimiento del actual recurrente y fallado por la alzada mediante la sentencia impugnada, dicha parte planteó como uno de sus medios que el juez de primer grado no se refirió a la prescripción extintiva en virtud del art. 2272 del Código Civil solicitada, sin embargo como respuesta a dicho alegato la corte *a qua* estableció que *"sobre ese aspecto se infiere que el recurrente lo hace en principio en base a que la juez a quo al ponderar las conclusiones por ellos emitidos solo lo hizo en base a las referidas al fondo de la demanda que fueron la por ellos planteadas en el estrado [...] en el escrito de conclusiones depositado a los fines de sustanciar su escrito de defensa, lo complementan con otros argumentos incluso incidentales de excepciones que no*

fueron argüidos en la ponencia de la audiencia [...] por eso al considerarlo como lo hizo la juez a quo, de solo referirse a las conclusiones al fondo si planteadas en audiencia, obró conforme lo requiera la materia, por tal razón las conclusiones al respecto se rechazar por infundadas y carentes de base legal”.

Es decir, que cuando el hoy recurrente se refirió a unos medios de inadmisión no lo hizo respecto de conclusiones formales, sino que fue un alegato para establecer un vicio del juez de primer grado, que como hemos establecido la alzada dio respuesta.

En su tercer medio de casación el recurrente afirma que la alzada no dio respuesta a la excepción *non adimpleti contractus* planteada por esta, situación que tiene lugar cuando el demandante solo ha cumplido su prestación parcialmente o de manera defectuosa, pudiendo el demandado rehusar el cumplimiento de su contraprestación hasta que sean rectificadas los defectos o cumplidas las obligaciones íntegramente.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que debe ser rechazado, pues si los equipos contratados no hubiesen dado los resultados de lugar en los primeros meses del convenio, este debió solicitar su rescisión y no lo hizo, sino que espero hacerlo después de haber sido intimado por el recurrente sobre el pago estante de la deuda, lo que demuestra la mala fe e intención de no cumplir con su obligación; que además, la hoy recurrente nunca demostró vicios ocultos o incumplimiento alguno por parte del vendedor, hoy recurrido.

De las motivaciones de la decisión criticada se comprueba que la alzada ponderó el acto núm. 1045/13, de fecha 15 de agosto de 2013, al establecer que mediante el mismo el recurrente intimó al recurrido para retirar de sus almacenes los equipos por supuestamente tener desperfectos, sin embargo, a pesar del recurrente alegar que estos nunca funcionaron la corte *a qua* expuso que nunca se probó que los mismos hayan sufrido algún desperfecto a través de las pruebas depositadas, sino que para acoger la demanda primigenia, se comprobó que el recurrido tiene un crédito a su favor con las características de cierto, líquido y exigible en contra del recurrente, sin que este último aportara documentos que lo exoneraran de la misma, sino que se limitó a presentar argumentos ambiguos que tampoco pudieron ser probados; que en esa virtud la alzada descartó algún incumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrida, por lo que contrario a lo presentado en el medio analizado, la alzada sí consideró el cumplimiento del acuerdo por parte de la recurrida, con el fin de contestar el planteamiento del recurrente; que por todo lo expuesto, procede rechazar este medio, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00175, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.